



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de diciembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.029/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 25 de octubre de 2005, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxx, en la que solicita ser indemnizada debido a los daños sufridos el día 18 de octubre de 2005, en un accidente que describe de la siguiente forma:



“(...) tuvo una caída a la altura de la Avda. de xxxxx número 35 en una baldosa que falta junto a un registro según demuestra en la fotografía que se adjunta. Tras la caída acudió al servicio de urgencias del Complejo Hospitalario de xxxxx (SACYL) donde fue escayolada por un esguince del tobillo derecho (...)”.

Adjunta a la reclamación una relación de testigos, una fotografía del lugar y un informe médico de urgencias.

Cuantifica el importe de la reclamación presentada en 1.500 euros.

Segundo.- Por Decreto de 28 de octubre de 2005, se declara admitida a trámite la reclamación presentada y se da traslado de la reclamación a la empresa aseguradora del Ayuntamiento.

Tercero.- El día 4 de abril de 2006 se requiere a la interesada la subsanación de la solicitud y se declara abierto el periodo probatorio.

Practicada prueba el 28 de abril de 2006, los testigos D. tttt y Dña. tttt1 relatan que iban hacia el colegio un día lluvioso y vieron cómo la reclamante metió el pie en un hueco abierto porque faltaba una baldosa y estaba cubierto de agua, sufriendo una caída que le impidió posteriormente andar.

El 4 de mayo de 2006 la reclamante cumple con el requerimiento efectuado, adjuntando un informe médico que señala como fecha de alta el 21 de noviembre de 2005.

Cuarto.- En escrito de 9 de abril de 2007 el Jefe de la Policía Local señala que “(...) debido al tiempo transcurrido, esta policía desconoce el estado en que se encontraba el lugar el día del accidente. En la actualidad, el pavimento se encuentra en perfecto estado”.

Se acompañan fotografías del estado de la acera donde el reclamante tuvo el accidente.

Quinto.- El día 24 de abril de 2007 el Ingeniero de Caminos Municipal informa sobre la reclamación presentada, exponiendo que “desde la fecha que



se cita en el escrito se han realizado reposiciones de baldosas en la zona. La falta de baldosa que se aprecia en la fotografía es visible y el lugar estable”.

Sexto.- El 26 de abril de 2007 se da por concluida la instrucción del expediente abriéndose el trámite de audiencia, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

La reclamante presenta un escrito el 14 de mayo de 2007, en el que realiza puntualizaciones a los informes técnicos.

Séptimo.- El informe-propuesta de resolución de 27 de septiembre de 2007 señala que procede estimar parcialmente la reclamación presentada, al considerar suficientemente probados los hechos. Cuantifican la indemnización en 827,4 euros, al considerar que existió una concurrencia de culpas.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local, como consecuencia de la existencia de una delegación de competencias efectuada por Decreto de la Alcaldía número 30/2004, de 7 enero.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por ésta en una caída producida por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de citada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de



aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo, recayendo sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados, cosa que no ha realizado, al haberse limitado a valorar la falta de consistencia de los hechos señalados por la interesada.

En este supuesto, de un examen del conjunto del expediente administrativo, se puede dar por acreditada tanto la caída como el lugar dónde se produjo; además, de acuerdo con el informe del Ingeniero de Caminos del Ayuntamiento, se puede calificar la situación y estado de la acera como potencialmente peligrosos para los viandantes. Este es el criterio seguido en el informe propuesta del Ayuntamiento de xxxxx.



Lo que no comparte este Consejo Consultivo es la existencia de concurrencia de culpas, dado que del expediente administrativo no se desprende en ningún momento la existencia de una conducta negligente, torpe o descuidada de la reclamante. De la prueba testifical practicada se desprende que se encaminaba al colegio de noche, lloviendo, y que el agujero de la baldosa que faltaba estaba cubierto de agua encharcada, por lo que difícilmente se puede valorar en esas condiciones una situación objetiva de peligro.

7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, ante la falta de concreción por parte de la reclamante -que refiere un conjunto de perjuicios de carácter difuso, aportando unos partes médicos-, la propuesta de resolución toma en consideración 35 días de asistencia, dándoles el carácter de improductivos. No obstante, la reclamante refiere, en escrito fechado el 4 de mayo de 2006, que 15 de los días ha estado totalmente de baja -corroborado con la prescripción realizada en el informe médico de urgencias- y que el resto de los días, con ayuda de muletas, ha sido llevada al instituto por un familiar.

Por ello no se debe dar por correcta la valoración realizada por la Administración, dado que 15 días son improductivos para su ocupación y 20 días no improductivos. Por otro lado, se ha utilizado el baremo de la Dirección General del Seguro y Fondos de Pensiones para el año 2005, sin realizar la actualización de la cantidad al año 2007.

El texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, establece que, anualmente, deberán actualizarse las cuantías indemnizatorias que se recogen en el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y, en su defecto, quedarán automáticamente actualizadas en el porcentaje del índice general de precios al consumo correspondiente al año natural inmediatamente anterior, todo ello en cumplimiento del artículo 141.3 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La Resolución de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, publica las cuantías de las indemnizaciones actualizadas a aplicar durante 2007, en el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.



Por ello, la cuantía de la indemnización que debe percibir la interesada, según el criterio de este Consejo Consultivo, debe calcularse a razón de 50,35 euros por día impeditivo -755,25 euros- y 27,12 por día no impeditivo -542,40 euros-, lo que produce un total de 1.297,65 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 1.297,65 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.